

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De enero a diciembre del año dos mil once, la Superintendencia de Telecomunicaciones reporta un total de 101,664 terminales móviles reportadas como hurtadas. Esta cifra representa un total de 279 celulares robados diariamente. Muchos de estos robos se realizan en un contexto de violencia extrema que ha superado las agresiones físicas y psicológicas a los propietarios de teléfonos celulares, hasta llegar a violentar la vida de los usuarios, lo cual demuestra la gravedad a la que ha llegado el problema en nuestra sociedad.

Las terminales móviles constituyen una de las principales herramientas utilizadas por los delincuentes para realizar extorsiones, realizar secuestros y otros delitos. Actualmente, estos aparatos se pueden adquirir fácilmente y existe un mercado irregular e informal exclusivo para este tipo de aparatos, sin que existan registros de ninguna clase que permitan prevenir y detectar la comisión de estos delitos, así como identificar a sus vendedores y lograr desmantelar las organizaciones de criminales que aprovechan la falta de registros eficaces que controlen el uso de esta tecnología, para obtener ganancias.

El Honorable Congreso de la República aprobó el Decreto 9-2007 “Ley de Registro de Terminales Telefónicas Móviles Robadas o Hurtadas”, la finalidad era lograr un registro actualizado de los celulares denunciados como robados, sin embargo, dicha iniciativa no ha podido contribuir a disminuir el delito propiamente.

Por tal motivo, considerando que en Guatemala el fenómeno descrito ha cobrado proporciones alarmantes, es necesario agregar al ordenamiento jurídico guatemalteco herramientas eficaces para que el Estado, cuente con un registro que permita llevar control sobre el uso de los Equipos Terminales Móviles, así como un instrumento legal que regule el uso de esta tecnología y establezca mecanismos para prevenir el robo de teléfonos celulares y terminales móviles; y penalice conductas ilícitas realizadas con estos equipos.

Es importante hacer notar que el Ministerio Público debe manejar la política de investigación en el delito, pero además deben concatenarse esfuerzos en pro de una política en la prevención de este tipo de hechos que en el imaginario social son comunes, aunque la consecuencia inmediata en los casos de oposición al robo sea la muerte.

Anteriormente muchas de las denuncias presentadas por las víctimas del delito de robo de celulares eran archivadas y no fue sino hasta que este fenómeno alcanzó altos niveles, que el Ministerio Público actualizó su política en cuanto a tratar con prioridad las muertes violentas derivadas del robo de celulares. A pesar de estos esfuerzos, el Estado aún no cuenta con una legislación apropiada que sirva como herramienta de la política criminal para combatir este tipo de ilícitos.

Por medio de la presente iniciativa se plantea la creación de un Registro de Equipos Terminales Móviles, así como mecanismos para regular el uso de esta tecnología y la adición de ilícitos penales al Código Penal que regulen la materia.

**Diputado (s) Ponente (s):**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO No. \_\_\_\_-2012**

El Congreso de la República de Guatemala,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Asimismo, debe crear mecanismos o herramientas que faciliten la investigación de los delitos.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, así como establecer los registros necesarios que contribuyan a brindar certeza jurídica a la posesión, uso y disfrute de los bienes, lo que incluye los bienes muebles consistentes en equipos terminales móviles, y así fomentar el desarrollo económico del país.

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante la importancia que ha tenido en nuestro país las comunicaciones realizadas a través del uso de Equipos Terminales Móviles, no se puede soslayar el hecho de que dichos bienes son objeto de comercialización ilícita y son utilizados como herramienta para cometer delitos como robos, extorsiones, secuestros, asesinatos, amenazas, entre otros.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

LA SIGUIENTE;

**LEY DE REGISTRO MÓVIL PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DEL DELITO**

**CAPITULO I.**

**OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto crear y regular un registro de todos los Equipos Terminales Móviles que operen en el país; crear y regular un registro de todos los, importadores, exportadores, comercializadores y usuarios de Equipos Terminales Móviles; así como regular la restricción de utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido denunciados como robados, hurtados y/o reportados como extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, para la debida protección de los derechos de los usuarios, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de Equipos Terminales Móviles.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, los Equipos Terminales Móviles que se encuentren realizando Itinerancia Internacional (o Roaming Internacional) en alguna de las redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en el país.

**Artículo 2. Definiciones** Para la debida aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y acrónimos:

- a. **Base de Datos Negativa:** Toda la información relativa a los IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que han sido denunciados como robados, hurtados y/o reportados como extraviados en la República de Guatemala o en el extranjero y aquellos que aparezcan en la base de datos internacionales a la que los operadores tengan acceso por virtud de convenio interinstitucional y, por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles de Guatemala.
- b. **Base de Datos Positiva:** Toda la información relativa a los Equipos Terminales Móviles identificados por su IMEI ingresados o fabricados legalmente en el país y registrados ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Cada IMEI registrado en la base de datos deberá estar asociado a la línea telefónica asignada al propietario del Equipo Terminal Móvil.
- c. **Equipo Terminal Móvil:** Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles.
- d. **Identificador Anónimo:** Servicio que prestan los operadores de telefonía móvil para que el Equipo Terminal Móvil receptor de la llamada no pueda identificar el número de la línea telefónica de origen. Dicho servicio o función queda prohibido por virtud de la presente ley. Se exceptúan las llamadas cuyo origen no provea el número de identificación, y no puedan ser controlados por los operadores por factores técnicos.
- e. **IMEI:** Identificador Internacional del Equipo Móvil (por sus siglas en inglés). Código variable pregrabado en los Equipos Terminales Móviles que los identifican de manera específica.
- f. **Operadores:** Son los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles debidamente inscritos en Guatemala.
- g. **Tarjeta SIM:** Dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicación o línea telefónica.
- h. **Comercializadores Autorizados:** Son los operadores y personas autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o registrados por los operadores, para vender equipos terminales móviles y tarjetas SIM.
- i. **Titular de la línea:** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se registra la línea telefónica para la provisión del servicio de telecomunicaciones móviles.
- j. **Titular de Equipo Terminal Móvil:** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se registra la propiedad o derecho de uso del equipo terminal móvil.

## CAPITULO II.

### REGISTRO, INFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 3. Registro de Equipos Terminales Móviles.** Constituye obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones crear, administrar y actualizar, permanentemente, la Base de Datos Positiva a que se refiere el artículo anterior, en la cual se deberá consignar la información relativa

al IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que operan legalmente en el país o que ingresen legalmente al territorio nacional o sean fabricados o ensamblados en el país.

Para el efecto, toda persona, individual o jurídica, que comercialice, fabrique o importe al país Equipos Terminales Móviles, deberá registrarlos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo a su venta o comercialización. La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá verificar el título de propiedad sobre los equipos Terminales Móviles a registrar.

En el caso de Equipos Terminales Móviles importados, la constancia del pago del impuesto extendida o la declaración de exención emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán presentarse ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para el registro respectivo.

Los operadores deberán constatar en sus sistemas que el IMEI asociado a un Equipo Terminal Móvil se encuentre registrado en la Base de Datos Positiva y a la vez no se encuentre registrado en la Base de Datos Negativa; debiendo suspender los servicios de telecomunicaciones de los Equipos Terminales Móviles que se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa o que no se encuentren registrados en la Base de Datos Positiva.

Toda factura o documento de venta de un Equipo Terminal Móvil deberá contener la descripción del IMEI de dicho equipo y el nombre de su titular.

Una vez un Equipo Terminal Móvil sea adquirido por un usuario, el operador con el cual se active el servicio deberá informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, el número de la línea telefónica asociada al correspondiente IMEI.

Para que un operador cambie el usuario asociado a un Equipo Terminal Móvil consignado en la Base de Datos Positiva, se deberá contar con la autorización del último titular que figure en dicha base de datos o de sus causahabientes.

Para efectos de que proceda la activación de cada Equipo Terminal Móvil nuevo o usado, los operadores tienen la obligación de verificar que el IMEI de dicho equipo se encuentre registrado en la Base de Datos Positiva y que, a la vez, no se encuentre registrado en la Base de Datos Negativa.

Los operadores están obligados a dar aviso en un plazo de veinticuatro (24) horas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Policía Nacional Civil y al Ministerio Público, sobre cualquier Equipo Terminal Móvil que se le presente y que haya sido denunciado como robado, hurtado y/o reportado como extraviado, así como los datos sobre la persona que se hubiere presentado.

En caso de compra en el extranjero de un Equipo Terminal Móvil para uso personal y no comercial, el comprador deberá registrar el equipo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, y deberá presentar la factura original de compra del establecimiento o el comprobante de pago en efectivo, cheque o tarjeta de débito o crédito a fin de que la Superintendencia de telecomunicaciones verifique el origen legal del respectivo equipo. Una vez realizado el registro de un Equipo Terminal Móvil, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá extender la constancia del registro respectivo en la cual conste el nombre del propietario.

**Artículo 4. Registro a cargo de los operadores y confidencialidad de la información.** Constituye obligación de cada uno de los operadores de telefonía móvil, crear, administrar y actualizar en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, en forma permanente, un registro de cada uno de sus usuarios, tanto de los terminales móviles y de la modalidad de la línea contratada en el plan post pago o tarifario, como de las líneas prepago, el cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número y modalidad de la línea telefónica y tarjeta SIM
- b) Modelo, marca, serie y toda la información relativa al IMEI, de cada uno de los terminales móviles que se encuentren en funcionamiento, así como de cualquier otro código o característica que sea indispensable para la posterior inactivación o bloqueo del aparato y de la línea telefónica.
- c) Nombre completo, edad, nacionalidad, número de cédula de vecindad o, según corresponda, el número de documento de identificación personal -DPI-, y dirección actual. En el caso de las personas jurídicas, además de los datos requeridos en los incisos a), b) y c), y se deberá registrar la razón o denominación social de la entidad y los datos de inscripción del registro correspondiente, así como el nombre completo y dirección actual de su representante legal.

Las personas individuales extranjeras deberán identificarse con el pasaporte correspondiente.

El trámite de registro deberá efectuarlo el usuario en forma personal.

El usuario dejará impresa su huella dactilar en tinta y/o electrónicamente. Los operadores conservarán copia electrónica del documento de identidad personal del usuario.

Los operadores serán responsables de asegurar el registro universal en la Base de Datos Positiva, incluyendo aquellos equipos terminales móviles y tarjetas SIM vendidos por comercializadores autorizados.

Toda la información a que se refiere el presente artículo relativa al usuario, titular de la cuenta o titular del Equipo Terminal Móvil o de la línea telefónica, tendrá carácter de reservada respecto de terceros, pero será proporcionada sin más trámite para el titular de la línea o del Equipo Terminal Móvil quien lo deberá solicitar personalmente y por escrito presentando su documento de identidad personal.

Para las investigaciones criminales que el Ministerio Público realice en los delitos de extorsión, secuestro y otros delitos que lo ameriten, debidamente justificado, y bajo la responsabilidad del funcionario que la solicitare por escrito, a requerimiento del Ministerio Público, los operadores proporcionaran la información contenida en la Base de Datos Positiva. El usuario cuya información haya sido proporcionada al Ministerio Público por esta vía, deberá ser informado por el Ministerio Público en un plazo no mayor de seis (6) meses de la información requerida y utilizada en la investigación.

El uso indebido de esta atribución sujetará al personal requirente del Ministerio Público a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**Artículo 5. Base de Datos Negativa.** Constituye obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, crear, administrar y actualizar, permanentemente la Base de Datos Negativa a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en la cual deberá consignar la información del

número de identificación del equipo –IMEI- asociado a los Equipos Terminales Móviles denunciados por los usuarios como robados, hurtados, o reportados ante los operadores como extraviados.

Será obligación de los operadores informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, sobre los equipos terminales móviles que hayan sido denunciados como robados, hurtados y/o reportados como extraviados. En caso de hurto o robo, no será requisito exigir al usuario la constancia de presentación de la denuncia penal correspondiente. Sin embargo, el operador deberá informar al Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre los robos o hurtos que le hayan sido reportados por los usuarios.

La Base de Datos Negativa deberá mantenerse actualizada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contendrá información relativa a los aparatos, y deberá garantizar su consulta en línea. El reglamento derivado de la presente ley normará el acceso a la Base de Datos Negativa.

Los Equipos Terminales Móviles que sean denunciados como robados, hurtados y/o reportados como extraviados, serán excluidos de la Base de Datos Negativa e incorporados a la Base de Datos Positiva, cuando el legítimo propietario del Equipo Terminal Móvil, en forma personal y presentando su respectivo documento de identidad personal, manifieste que el mismo ha sido recuperado y solicite su reactivación ante el Operador.

**Artículo 6. Sistema de Intercambio de información.** Los operadores de telefonía móvil deberán asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa a que se refiere la presente ley, el cual deberá ser administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El sistema únicamente podrá trasladar información relativa a los aparatos y su IMEI, pero no datos personales de los usuarios.

El intercambio de información entre los operadores de telefonía móvil y el sistema centralizado de las bases de datos, deberá ser automatizado mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, integridad y seguridad en el desarrollo del proceso de consulta y que el proceso no afecte la calidad del servicio. Para este propósito, los operadores de telefonía móvil deberán realizar la adecuación de sus redes y sistemas, y asumir los costos de dicha adecuación que implique la conectividad previamente descrita.

Las consultas a las bases de datos positiva y negativa deberán ser realizadas por los operadores al momento de la activación de un Equipo Terminal Móvil y cada vez que el equipo realice el proceso de autenticación en la red.

Constituye obligación de los operadores bloquear el tránsito de llamadas hechas por un Equipo Terminal Móvil que no se encuentre incluido en la Base de Datos Positiva o que se encuentre incluido en la Base de Datos Negativa a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la activación ilegal.

**Artículo 7. Otros registros de información.** Los operadores de telefonía móvil deberán conservar, por un plazo no menor a dos (2) años a partir de la prestación del servicio, la localización y los datos de tránsito de las llamadas y otras telecomunicaciones móviles, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

Esta información será reservada para terceros, pero será proporcionada sin más trámite para el titular de la línea o del Equipo Terminal Móvil quien lo deberá solicitar personalmente y por escrito presentando su documento de identidad personal.

Para las investigaciones criminales que el Ministerio Público realice en los delitos de extorsión, secuestro y otros delitos que lo ameriten, debidamente justificado, y bajo la responsabilidad del funcionario que la solicite por escrito, a requerimiento del Ministerio Público, los operadores proporcionaran la información solicitada. El usuario cuya información haya sido proporcionada al Ministerio Público por esta vía, deberá ser informado por el Ministerio Público en un plazo no mayor de seis (6) meses de la información requerida y utilizada en la investigación.

El uso indebido de esta atribución sujetará al personal requirente del Ministerio Público a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Los operadores de telefonía móvil tienen prohibido prestar el servicio de identificador anónimo, desconocido o privado que impida que el Equipo Terminal Móvil receptor de una llamada pueda identificar el número de la línea telefónica de origen.

**Artículo 8. Venta de Equipos, Terminales Móviles y tarjetas SIM.** La venta al público de los equipos terminales móviles en Guatemala, nuevos y usados y tarjetas SIM, sólo podrá ser realizada por las personas autorizadas de conformidad con lo previsto en la presente ley. Las personas autorizadas son:

Los operadores y personas autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o registrados por los operadores.

Los operadores están obligados a registrar en la Superintendencia de Telecomunicaciones a sus distribuidores autorizados.

La información sobre las personas autorizadas para la venta al público de Equipos Terminales Móviles en Guatemala deberá estar disponible y ser permanentemente actualizada para consulta del público en general, a través de las páginas web de cada operador y del Sistema de Información administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones; además cada punto de venta autorizado deberá exhibir en un lugar visible, el documento que contenga la autorización respectiva y un número de identificación de la misma.

Los comercializadores de equipos terminales móviles y tarjetas SIM contarán con un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley, para obtener la autorización para la venta al público.

Todos los equipos de terminales móviles que se ofrezcan para la venta al público en los establecimientos debidamente autorizados deberán estar consignados en la Base de Datos Positiva administrada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.



**Artículo 9. Registro de fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores y reparadores de los Equipos Terminales Móviles.** Las personas individuales o jurídicas que fabriquen, ensamblen, importen, exporten o reparen Equipos Terminales Móviles, deberán contar con un Registro ante la Superintendencia de Telecomunicaciones que los faculte a la fabricación, importación, exportación, ensamblaje o reparación de equipos terminales móviles.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la fabricación, ensamblaje, importación o exportación, y/o reparación de Equipos Terminales Móviles sin contar con el registro respectivo constituirá infracción de acuerdo a lo establecido en el título VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

### **CAPITULO III.**

#### **OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 10. Unidad de Atención al Usuario.** La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá crear una Unidad de Atención al Usuario y llevará un registro de todas aquellas quejas o denuncias hechas por los usuarios sobre el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la presente ley o en cualquier otra vigente, y que sean a cargo de los operadores o de la propia Superintendencia.

Toda queja o denuncia deberá ser resuelta en un plazo no mayor a diez (10) días, notificando al usuario sobre la situación legal del asunto sometido bajo conocimiento de la Unidad de Atención al Usuario e iniciando los procedimientos administrativos en caso de incumplimiento de los operadores o de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El funcionario que tenga conocimiento de un delito en virtud de alguna queja o denuncia deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

La creación, implementación, mantenimiento y gastos que se originen de esta unidad no deben ser trasladados o cobrados a los usuarios bajo concepto alguno como: aplicación de intereses, cargos, manejo de cuenta, otros cargos o cualquier otro que incremente el pago del usuario por el servicio de telefonía celular; corresponden estos gastos a la asignación presupuestaria del Presupuesto Ordinario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Artículo 11. Obligaciones.** Cualquiera de las obligaciones a que se refieren la presente Ley, y que corresponda cumplir a los operadores y que sea incumplida, será sancionada de conformidad con el Título VII, Capítulo Único, de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda de conformidad con las leyes vigentes del país. Cada incumplimiento de obligaciones referente a un Equipo Terminal Móvil o de una línea telefónica, será objeto de una sanción administrativa de manera independiente. La reincidencia por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí reguladas y a cargo de los operadores, se sancionará con la multa máxima que corresponda y la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cancelar todas las inscripciones del operador en el Registro de Telecomunicaciones.

Toda obligación a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, derivadas de la aplicación de la presente ley, que sea incumplida, quedará sujeta a la responsabilidad que establece el

artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda por omisión o negligencia en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las leyes vigentes del país.

**Artículo 12. Cooperación Internacional.** El Estado de Guatemala deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes, con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación y represión de todas las actividades ilícitas relacionadas con el robo o utilización ilegal de Equipos Terminales Móviles.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá compartir la Base de Datos Negativa a que se refiere la presente ley, con los entes oficiales competentes a nivel regional o internacional. Asimismo, los operadores deberán compartir sus respectivas Bases de Datos Negativas con sus filiales a nivel regional o internacional.

#### **CAPITULO IV.**

##### **DELITOS**

**Artículo 13. Se adiciona el artículo 255 TER al Decreto Numero 17-73, Código Penal. Activación Ilegal.** Quien active, conecte o habilite líneas de telefonía móvil respecto de Equipos Terminales Móviles, que hayan sido denunciados como robados, hurtados, extraviados o que se encuentren incluidos en la Base de Datos Negativa, o que no se encuentren incluidos en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley; será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cuarenta mil a cien mil quetzales.

**Artículo 14. Se adiciona el artículo 255 QUÁTER al Decreto Número 17-73, Código Penal. Clonación y/o adulteración de Equipos Terminales Móviles.** Quien sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente altere, remplace, falsifique o duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, de serie electrónico, de serie mecánico, IMEI o cualquier código de un Equipo Terminal móvil será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cuarenta mil a cien mil quetzales.

**Artículo 15. Se adiciona el artículo 255 QUINQUIES al Decreto Número 17-73, Código Penal. Comercialización de Equipos Terminales Móviles denunciados como robados, hurtados y/o extraviados.** Quien comercialice, almacene, traslade, transporte, distribuya, suministre, venda, expendá, importe o exporte, o realice cualquier otra actividad de tráfico de un Equipo Terminal Móvil, o cualquiera de sus componentes, que aparezca incluido en la base de Datos Negativa o no aparezca en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley o haya sido denunciado como robado, hurtado y/o extraviado; será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años y multa de cien mil a doscientos cincuenta mil quetzales.

**Artículo 16. Se adiciona el artículo 255 SEXIES al Decreto Número 17-73, Código Penal. Comercialización de Equipos Terminales Móviles sin registro ni autorización.** Quien comercialice Equipos Terminales Móviles sin contar con el debido registro ni autorización como lo preceptúa la presente ley, será sancionado con multa de cien mil a doscientos mil Quetzales.

**Artículo 17. Se adiciona el artículo 255 SEPTIES al Decreto Número 17-73, Código Penal. Uso de Terminales Móviles en Centros de Detención.** Quien se encuentre recluido en los Centros de Detención Preventiva o en los Centros de Cumplimiento de Condena y haga uso de un Equipo Terminal Móvil será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años. Quien facilite un Terminal Móvil a un recluso dentro de un centro de detención preventiva o en un centro de cumplimiento de condena será sancionado con el doble de la pena.

**Artículo 18. Secuestro de Terminales Móviles sin Registro.** Los Equipos Terminales Móviles incautados por el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil que hayan sido denunciados como robados, hurtados, extraviados o que se encuentren incluidos en la Base de Datos negativa o no se encuentren registrados en la Base de Datos Positiva, se registrarán de acuerdo a las reglas del secuestro, preceptuadas en el Código Procesal Penal.

## CAPITULO V.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 19. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá emitir el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**Artículo 20. Reformas.** Se reforma el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, adicionando un inciso h), el cual queda así:

*“h) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley de registro móvil para la prevención y combate del delito”.*

**Artículo 21. Derogaciones.** Con la promulgación de la presente Ley, se deroga el contenido del Decreto 9-2007 del Congreso de la República, así como el inciso g), numeral 2, del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

**Artículo 22. Transitorio.** A partir de la fecha de vigencia del reglamento de la presente ley, los propietarios de Equipos Terminales Móviles tienen un plazo de nueve (9) meses para registrar dicho aparato, ante el operador correspondiente, y a partir de dicho registro serán considerados como los legítimos propietarios, salvo prueba en contrario. El propietario deberá emitir la constancia de registro de los equipos registrados por sus clientes.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, los operadores deberán implementar mecanismos para que sus usuarios procedan con la realización del respectivo registro, a efecto que, dentro el plazo indicado, se realicen las fases de registro que sean necesarias y deberán informar a sus usuarios sobre el procedimiento del registro.

A partir de la vigencia del reglamento de la presente ley, todo equipo terminal móvil nuevo y línea nueva deberá ser registrado en un lapso no mayor de (24) horas.

Una vez finalizado el plazo de nueve (9) meses a que se refiere el presente artículo, los operadores deberán bloquear el tránsito de llamadas hechas por un Equipo Terminal Móvil que no se encuentre incluido en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley, así mismo, los operadores no podrán registrar en la Base de Datos Positiva, todos aquellos Equipos Terminales Móviles que se encuentran incluidos en sus Bases de Datos de Teléfonos Robados –lista negra- o en la Bases de Datos Negativa a que se refiere la presente ley. El incumplimiento de los operadores a lo establecido en el presente párrafo, será sancionado con la multa máxima que corresponda y, además, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cancelar todas las inscripciones del operador en el Registro de Telecomunicaciones.

Los operadores deberán trasladar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información de sus Bases de Datos de Teléfonos Robados –lista negra- en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Fiscal General y el Jefe del Ministerio Público, deberá emitir las instrucciones generales necesarias para regular el requerimiento de la información para la investigación establecido en los artículos 4º y 7º de la presente ley, en un plazo no mayor a tres (3) meses posterior a la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley.

**Artículo 23. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**Diputada Nineth Montenegro**